

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA. PROMOCIONES. ASCENSO VERTICAL EN LA CARRERA. REMUNERACIONES: SUPLEMENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN ESCALAFONARIA.

— No deben ser disminuidas las remuneraciones del personal que varía de categoría dentro del mismo escalafón; en tal sentido, la parte que exceda de la remuneración fijada por todo concepto subsistirá como suplemento por cambio de situación escalafonaria y resultará luego absorbida por los incrementos salariales que se produzcan.

— El Suplemento por cambio de situación escalafonaria no genera costos adicionales a la Administración, ya que el agente continuará percibiendo una suma idéntica a la que le correspondía por su nivel escalafonario anterior.

I.— Tramita por estos actuados la presentación de la agente del organismo consignado en el epígrafe ..., en la que reclama se mantenga el monto de su remuneración por aplicación del Decreto N° 5592/68. La misma resultó disminuida como consecuencia de su ascenso vertical en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), al promover — proceso de selección mediante— del Nivel “C” Grado 7° al Nivel “B” Grado “0”.

En sustento de su solicitud la agente acompaña Dictamen de esta Dirección N° 1.209/95.

A fs. 3/5 y 7/8 obra documental que acredita los hechos descriptos por la peticionante.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del área de origen propicia la intervención de esta Secretaría de la Función Pública, en virtud de la competencia asignada por el artículo 7° del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995); lo que así se solicita a fs. 11.

II.— Se ratifica el criterio expuesto en el Dictamen D.G.S.C. N° 1.209/95, según el cual en este caso “se tipifica la situación prevista en el inciso b) del artículo 1° del Decreto N° 5592/68”.

Dicha regla contempla “en el supuesto del personal que varía de categoría dentro del mismo escalafón, que las remuneraciones no serán disminuidas aunque la retribución que perciba sea superior a la del cargo en el cual se lo reubica”. Concluyendo entonces que “en ese caso, la parte que exceda de la remuneración fijada por todo concepto subsistirá como suplemento por cambio de situación escalafonaria “ y “...resultará luego absorbida por los incrementos salariales que se produzcan posteriormente”.

Por otra parte, se destaca que la conclusión formulada no genera costos presupuestarios adicionales al organismo, es decir no tiene incidencia económica alguna, ya que la agente continuará percibiendo una suma idéntica a la que le correspondía por su nivel escalafonario anterior. La diferencia salarial existente entre el nivel y grado de revista que la agente poseía y el actual resultará absorbida en el futuro, a medida que acceda a distintos grados o suplementos.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ACTUACION N° 027.814/96-26 - SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 4483/96